

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 147.)

PODER EJECUTIVO

DE LA

REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La Comision nombrada por decreto de 17 del mes actual, con el encargo de redactar un nuevo reglamento y cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del ejército, ha desempeñado su cometido con la urgencia que se le previno y con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos que la componen. Inspirada la Comision en las razones que dieron lugar á su nombramiento y que es ocioso repetir, y en vista de todas las reclamaciones y consultas que demuestran la imperfeccion del reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Enero último y aconsejan su reforma, ha propuesto como resultado de sus trabajos modificaciones importantes que á juicio del Ministro que suscribe, al mismo tiempo que han de ser eficaces para poner coto á inveterados y notorios abusos, asegurarán por una parte á los mozos verdaderamente inútiles la justa declaracion de sus exenciones lógicas, y proporcionarán por otra al ejército un contingente de hombres sanos y robustos para toda clase de servicios, evitando pérdidas sensibles al Estado y á las familias, y gastos cuantiosos al Tesoro público.

Una de las mejoras en el nuevo reglamento introducidas es la division en tres clases de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las armas. Se com-

prenden en la primera los defectos y enfermedades de tal manera manifiestos, que sea bastante para comprobar su existencia la sola inspeccion facultativa en el acto del reconocimiento: ciertos defectos y enfermedades que deben y pueden hacerse constar por los Ayuntamientos como de pública notoriedad constituyen la segunda; y se hallan incluidos en la tercera los defectos y enfermedades de fácil simulacion ó de comprobacion difícil ó incompleta. Clasificadas así las exenciones físicas, y estableciéndose que las de la tercera clase no suspenden la declaracion de utilidad y el ingreso en caja, si bien sujetándolas á una comprobacion práctica dentro de los seis primeros meses de servicio, los reconocimientos se simplifican; se abrevian las operaciones de recepcion, y los derechos respectivos del Estado y de los mozos no se abandonan á expedientes acomodaticios, ni se lastiman con procedimientos ciegos y acelerados.

La supresion de los reconocimientos facultativos en el acto de la declaracion de soldados por los Ayuntamientos sólo es beneficiosa á los presupuestos municipales, quedando gravados los de las provincias con todo el gasto de aquel servicio; pero con la notable desigualdad de que con el mismo tipo contribuye al presupuesto provincial el Municipio que presente muchos mozos con exenciones físicas, como el que dé lugar á pocos ó á ningun reconocimiento facultativo. Por eso parece justo, y así se consigna en el nuevo reglamento, que las Diputaciones provinciales abonen los derechos correspondientes á reconocimientos practicados al ingreso en caja y á los pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad con cargo á los presupuestos de los pueblos respectivos, siendo de cuenta

de aquellas los demás que por otros motivos y conceptos se practiquen.

Por último, en el cuadro que ahora se propone de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, sin volver al extenso y complicado sistema antiguo tan ocasionado á fingimientos, y cuyo riguroso aparato hacen ya en la actualidad innecesario las modernas condiciones de alimentacion, equipo y armamento del soldado, se ha procurado con esmero no incurrir en el extremo opuesto, y evitar que se pueblen los cuerpos de hombres enfermizos, incapaces de la menor fatiga y aun deformes, con lo cual se debilitaria el ejército y hasta perderia mucho bajo el punto de vista puramente estético, que no contribuye poco á constituir su fuerza moral y efectiva.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á su superior aprobacion el siguiente.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueban el reglamento y cuadro que se insertan á continuacion para la declaracion de las exenciones por defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las clases de tropa del ejército, debiendo regir las disposiciones de aquellos desde luego en todo lo que se refiera al ingreso en Caja de los mozos llamados al servicio activo por decreto de 7 del actual.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento y cuadro de inutilidades aprobado por decreto de 26 de Enero de este año, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan

directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA, APROBADO POR EL PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA EN 26 DE MAYO DE 1874.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos no declararán exencion alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose á hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causas de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el Ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por los Ayuntamientos para la presentacion y entrega en caja de los mozos comprendidos en la reserva llamada al servicio serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán á la Comi-

sion permanente de la Diputacion provincial respectiva.

Art. 5.º Unicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exencion fisica deberán ser reconocidos á su ingreso en caja por un Tribunal facultativo compuesto de dos Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujia, nombrados uno por la Comision permanente de la Diputacion provincial, y otro por el Gobernador militar de la respectiva provincia, á cuyo efecto aquella y este tendrán listas de los Médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 6.º Los Médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de estos al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de la inutilidad fisica para eximirse del servicio, consignando despues la contestacion de una manera clara y explicita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasion alguna de esta pregunta legal.

Art. 7.º A continuacion de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas, signos y condiciones manifiestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo Ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el artículo 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificacion escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiere á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro, ó cuando los mozos aleguen como motivo de exencion uno ó más de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotacion por el Comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que hacen referencia los precedentes artículos tendrá lugar á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comision permanente de la Diputacion provincial y del Comandante de la caja, ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del Tribunal médico que los haya reconocido á su ingreso en caja tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos profesores en la propia forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 11. Igual derecho tendrán el Diputado provincial y el Comandante de la caja que asistan al reconocimiento, en representacion el primero de la Administracion civil y el segundo del ramo de Guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en Caja resultase discordia entre los Médicos que le hayan

practicado, deberán ser nuevamente reconocido el mozo por distinto Tribunal facultativo, compuesto de un Médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelacion ó protesta, si la declaracion facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14. Tambien se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un Tribunal compuesto de tres Médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los Tribunales á que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán mas objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los Tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército extenderán acta continuo de cada reconocimiento y firmarán una certificacion, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificacion á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los Médicos que constituyan el Tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, declarando en seguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los Médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificacion que han tenido presente el acto de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaracion de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los Tribunales médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegacion y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad

alegados, declarando, sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion.

Art. 18. Los Tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas que hayan creido deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, y poniendo al pié los individuos de dichos Tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobacion establecida por los artículos 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobacion se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el Ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una comision de individuos del cuerpo de Sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los Tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad, para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

Art. 23. Los Médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento devengarán respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el artículo anterior: primero, con cargo á los Ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad; y segundo, con cargo á los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el Diputado delegado de la Diputacion provincial ó por el Comandante de la caja que presencien los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectúen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á petición de mozo que no sea pobre de solemnidad deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los Facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, espongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Academia de Medicina del respec-

tivo distrito; y por lo que hace á los militares, la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército.

Art. 27. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad fisica en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos y enfermedades por que fueron declarados exentos del servicio, conservando el carácter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado para su ingreso en caja, la Comision permanente de la Diputacion provincial concederá el plazo que, á juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentacion. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminacion completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta el fin de la convalecencia. Unicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieren ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja ó ante la Comision permanente de la Diputacion provincial.

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que le acompañan solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Peninsula ó islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.  
(Continuará el cuadro.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Comision permanente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento dictado en 26 del corriente para la declaracion de las exenciones del servicio militar corresponde á los Ayuntamientos satisfacer el importe de los derechos que devengan los facultativos en el reconocimiento de los mozos que deben ingresar en Caja como soldados de la reserva. Por tanto los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de proveer á los Comisionados encargados de la presentacion de aquellos de los fondos suficientes, tanto para su socorro como para el pago de los reconocimientos de Caja y apelacion que interpongan los que fuesen pobres de solemnidad. Por este medio la provincia obtendrá una considerable economia de gastos y cada Ayuntamiento satisfará únicamente los que en justicia le

correspondan con arreglo al número de mozos alistados, simplificándose también de una manera notable las operaciones de contabilidad.

La Comisión espera del celo de los Sres. Alcaldes no olvidarán esta advertencia, cuidando de incluir en su Presupuesto ordinario, ó adicional en su caso, cada Ayuntamiento, la partida suficiente para atender á este importante servicio.

Palencia 28 de Mayo de 1874.  
—El Vicepresidente, P. A. Elpidio Abril.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra.

La Comisión Provincial considera conveniente llamar muy especialmente la atención de los Ayuntamientos de la provincia hácia las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de exenciones del servicio militar de 26 del corriente, encargándoles su mas exacto y fiel cumplimiento, ya por la no-

vedad importante que en el procedimiento introducen, ya por los gravísimos perjuicios que su omisión puede originar á los interesados.

Por tanto, los Sres. Alcaldes cuidarán de que por los Ayuntamientos se lleve á efecto con toda urgencia cuanto en los citados artículos se previene con respecto á los mozos alistados para la Reserva que por defecto físico se hallen comprendidos en los casos previstos en los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los fines consiguientes.

Palencia 28 de Abril de 1874.  
—El Vicepresidente, P. A. Elpidio Abril.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Esta Comisión permanente en sesión de este día acordó señalar las doce de la mañana del día ocho de Junio próximo para la revisión de los acuerdos siguientes:

1.º Uno de la Junta municipal de Támara acordando no haber lugar á admitir en las cuentas municipales rendidas por Don Nicolás Martínez Gomez, diferentes cantidades de que aquel se data en las mismas.

2.º Otro de la de Villasabariago, acordando ingrese en la Depositaria municipal, D. Timoteo Clemente, la cantidad de ochocientas once pesetas y seis fanegas de trigo procedentes de descubiertos del año de mil ochocientos setenta y dos á setenta y tres.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sesenta y cuatro de la Ley provincial, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que tengan por conveniente.

Palencia 23 de Mayo de 1874.  
—El Vicepresidente, German Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

### Loterias.

La Dirección General de Rentas me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Polonia Rodríguez y Banagés, hija de Don Jose, cabo de la Milicia Nacional de Villela Alta.

Lo que publico en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 26 de Mayo de 1874.  
—El Jefe Económico, Elias Heredia.

## Junta provincial de Venta de Bienes nacionales.

### Relacion de las redenciones de censos aprobadas por dicha Junta en sesión de este día.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS REDIMENTES.	VECINDAD.	CORPORACION á que corresponde.	Rédito anual.		Capitalizacion.	
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
2055	D. Andrés Llanos.	Saldaña.	Propios de Poza de la Vega.	2250	"	5625	"
2060	Fernando Abarquero García.	Castrillo de Onielo.	Idem de Castrillo.	2	07	25	87
2061	Nicolás Bolado.	Frechilla.	Idem de dicho pueblo.	16	19	249	08
2062	José Pedrejon Tejedor.	Grijota.	Idem de Grijota.	28	75	442	30
2063	Gregorio Alba.	Cevico de la Torre.	Idem de Cevico.	6	"	75	"
2064	Roman del Barrio y del Barrio.	Castrillo de Onielo.	Idem de Castrillo.	2	50	31	23
2065	Tadeo Ortiz á nombre de D. Nicanor Romo.	Madrid.	Idem de Palencia.	1	12	14	"
5458	Ayuntamiento de	Castrillo de Onielo.	Clero Frailes de la Merced de Valladolid.	46	17	710	31
5459	Idem.	Idem.	Idem de San Juan de Dios de Burgos.	9	"	112	50
5460	Perfecto Martínez y Nicanor Ronda.	Palencia.	Idem Capellanes del número 40.	65	01	1000	15
5461	Gerónimo García antes Juan Movellan.	Fuentes de Valdepero.	Idem. Nuestra Señora del Consuelo.	2	25	28	25
5464	Antonio Martín y Bernardo Herrero.	Terradillos.	Idem Foro del exconvento de San Benito de Sahagun.	23	69	364	47
5465	Miguel Manso Cid.	Villada.	Idem Beneficio de D. Juan José Cuevas.	3	37	42	12
5466	María de la Torre, por dos Censos.	Fuentes de Valdepero.	Idem Censo fábrica de Nuestra Señora de la Antigua.	5	25	65	62
5467	Manuel García é Ignacio Santiago, á nombre de Don Bernardo German.	Villorquite y Añosa.	Idem Eclesiástico de Quintanilla de la Cueva.	5	25	65	62
5468	Manuel Fernandez Díez, antes Gabriel Hocos de la Guardia.	Salamanca.	Idem Cabildo Colegial de Ampudia.	24	25	373	07
5469	Fernando Sangrador Peña.	Becerril de Campos.	Idem Beneficio de Villaumbrales.	3	75	46	87
5470	Andrés Carriazo Guerra, antes Catalina Vigeriego Lopez.	Dueñas.	Cofradía Sacramental de dicho pueblo.	"	59	7	37
7	Julian Andrés Cuadrado.	Villasarracino.	Obra pía de D. Santiago Gonzalez.	3	"	37	50
164	Gregorio Presa de Cos.	Paredes de Nava.	Beneficencia hospital de San Marcos.	22	50	346	15
165	Teresa Perez Rodriguez, antes Santiago Díez.	Amayuelas de Ojeda.	Idem Hospital de Herrera de Rio-pisuerga.	7	50	93	75

Lo que se anuncia en este Boletín oficial á fin de que los censatarios verifiquen el pago de la redención dentro los quince días siguientes á esta fecha, según está prevenido por la instrucción y órdenes posteriores.

Palencia 18 de Mayo de 1874.—El Presidente, Elias Heredia.—El Secretario, Cayetano Rodriguez.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Deogracias Paredes García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que por mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia de Cipriana de Arce Sangrador vecina de Madrid, su Procurador Don Tomás Cano; y en él ha recaído la sentencia que literalmente dice así.

SENTENCIA.—En el incidente que

en este Juzgado pende promovido por el Procurador Don Tomás Cano Calvo á nombre de Cipriana de Arce Sangrador, vecina de Madrid, sobre que se la declare pobre para litigar en el juicio que intenta seguir, contra Josefa Pinto, vecina de Cisneros, sobre nulidad de una venta y reivindicación de bienes; en cuyo incidente es también parte el Ministerio Fiscal.

Resultando: que en veinte de Diciembre del año último el Procurador

Cano acudió á este Juzgado con escrito solicitando que para litigar en el juicio de que queda hecho mérito se declare pobre á su representada Cipriana de Arce, fundado en que no cuenta para su subsistencia con otros medios que el salario que gana como sirvienta.

Resultando: que conferido traslado de dicha pretension á Josefa Pinto y al Promotor fiscal, como aquella no le evacuase se le acusó la rebeldía y han continuado las actuaciones suce-

sivas con los estrados del Juzgado; y el Promotor fiscal le evacuó sin oponerse á la pretension del Procurador Cano.

Resultando: que recibido el incidente á prueba de la testifical practicada por el Procurador Cano aparece probado que Cipriana de Arce no posee bienes, ni ejerce industria ni comercio alguno sin contar para su subsistencia mas que con el jornal ó salario que gana en el servicio doméstico.

Considerando: que atendido dicho resultado es evidente que Cipriana de Arce tiene la consideracion de pobre para litigar, á tenor del número primero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que solo vive de un salario eventual.

Visto el referido artículo ciento ochenta y dos, ciento ochenta y uno, ciento noventa y nueve, doscientos, mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—que debo declarar y declarar á Cipriana de Arce Sangrador vecina de Madrid, pobre para litigar con los beneficios que la ley concede á los de su clase, en el juicio que se propone seguir contra Josefa Pinto, vecina de Cisneros sobre nulidad de una venta y reivindicacion de bienes sin perjuicio del reintegro en su caso.

Pues así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldia de Josefa Pinto, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Misiego.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando haciendo audiencia pública en Frechilla á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro de que doy fé.—Ante mí, Deogracias Paredes.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que queda en el expediente de su razon á que me remito. Y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia espido el presente en Frechilla a diez de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Deogracias Paredes.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Manuel Gutierrez y Gutierrez, vecino de Piedrasluengas, representado por el Procurador D. Isidro Vielva, se ha presentado interdicto sobre adquirir la posesion de ciertos bienes que pertenecieron al difunto D. Santiago Gutierrez Pelaz, vecino que fué del Campo, en cuyos autos se ha dictado el siguiente auto.

Resultando: que D. Manuel Gutierrez y Gutierrez, vecino de Piedrasluengas, ha promovido en este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante interdicto de adquirir la posesion de ciertos bienes pertenecientes á Don Santiago Gutierrez Pelaz, vecino que fué del Campo.

Resultando: que del testimonio que obra en autos aparece que se le adjudicaron ciertos bienes de la herencia de D. Santiago Gutierrez, y que fué demandado D. Vicente Lafuente, para que dejare á disposicion de los herederos del D. Santiago las fincas objeto de la herencia á lo que se habia allanado D. Vicente.

Considerando: que limitándose el interdicto de adquirir á la posesion de los bienes á título suficiente y legítimo el presentado por el procurador Vielva, en representacion de D. Manuel Gutierrez, puesto que no aparece que otro posea á título de dueño su usufructuario los bienes sobre los cuales se reclaman la posesion: vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho, dese la posesion á D. Manuel Gutierrez y Gutierrez, sin perjuicio de tercero, para la cual se confiere comision en forma á cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado, y Escribano que de fé hagan saber á los inquilinos y colonos ó á los que puedan tener alguno bajo su custodia, á fin de que reconozcan el nuevo poseedor librándose al efecto los conducentes despachos. Lo mandó y firma el Sr. D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de este partido en Cervera á once de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tadeo Guerra.—Ante mí, Márcos Gomez Inguanzo.

En virtud del auto inserto se ha dado posesion en forma legal al solicitante D. Manuel Gutierrez y Gutierrez, y mándose publicar por medio de los oportunos edictos para que llegue á conocimiento de los que se crean perjudicados.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. S., Márcos Gomez Inguanzo.

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en diez de Marzo de este año falleció sin testar en Herrera de Rio-pisuerga, D. Buenaventura Enrique Cuadrado Merino, cura párroco que fué de la misma y natural de Villasarracino, y que han solicitado se los declare herederos de él su hermano D. Francisco de Borja Cuadrado y sus sobri-

nos D.ª María, D.ª Gertrudis, D.ª Clotilde, D. Mariano y Don Emeterio Diez Cuadrado, en representacion de su madre D.ª Manuela, D. Pedro, D. Nicanor y D.ª Petra Andrés Cuadrado, representando á la suya D.ª Eustaquia Cuadrado Merino, D. Francisco y D.ª Antonia Cuadrado Cuadrado, en representacion de su madre D.ª Vicenta de los Dolores Cuadrado Merino, y D. Eustasio, D. Roman, D. Mariano y D. Juan Garrachon Cuadrado, como hijos de D.ª Bernarda Cuadrado Merino, vecinos de dichas villas, Villadiezma, Palencia y Valladolid, y consiguiente á lo acordado cito y emplazo por este primer edicto á los que se crean con derecho á heredar á referido D. Buenaventura Enrique Cuadrado, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta villa y las de Herrera y Villasarracino, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Garcia Diez.—Por su mandado, Blas Gallego.

#### Ayuntamiento popular de Respenda de la Peña.

Nota de los soldados declarados prófugos por este Ayuntamiento con sus señas particulares respective, á saber:

Toribio Herrero Pedrosa, natural de Barajores, edad 20 años, estatura regular, pelo negro, cara redonda, barba poca, color triguño.

Angel Salvador Merino, natural de Riosmenudos, edad 20 años, estatura baja, pelo rufo, cara redonda, sin pelo de barba, color bueno.

Agustin Garcia Salinas, natural de Cornon, edad 20 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos rojos, barba nada, color triguño, cara larga, cargado de hombros.

Eusebio de Vega Garcia, natural de idem, edad 20 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos rojos, barba nada, color triguño, cara larga.

Genaro Lombrana de Vega, natural de Villaliva, edad 20 años, estatura 5 piés, pelo negro, ojos idem, barba lampiña, cara redonda, color triguño.

Agapito Luis Merino, natural de idem, 20 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos rojos, nariz pequeña, barba nada, cara redonda, color triguño.

Mauricio Rabanal, Calvo, natural de Velilla de Tarilonte, edad 20 años, estatura 5 piés 2 pulgadas, pelo negro, cara larga, barba poca, ojos negros, color triguño, en Liro-bana Lugar de Camaleño.

Pedro del Valle y Arriba, natural de Villalveto, edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, cara larga, barba poblada, color triguño, y algo miope.

Gerónimo Garcia Salinas, natural de Viduerna, edad 20 años, estatura 5 piés 2 pulgadas, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara redonda, color triguño.

Severiano Garcia Fontecha, natural de Barriosuso, edad 20 años, estatura 5 piés 2 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, barba nada, cara larga, color bajo.

Respenda de la Peña 23 de Marzo de 1874.—P. O., Félix Sandino.

#### Ayuntamiento popular de Alar del Rey.

No habiéndose presentado ante el mismo el mozo Baltasar del Olmo Barriuso, ni en el acto de la rectificacion del alistamiento, ni al de declaracion de soldados, de todos los comprendidos en la edad de diez y nueve años, como uno de los incluidos en ella, á pesar del llamamiento hecho por edictos, se le previene, que de no verificarlo ante mi autoridad antes del dia 1.º del próximo mes de Junio, ó en la Capital de provincia para ser entregado en Caja, se le tendrá por prófugo, y por tanto sugeto, no solo á las penalidades establecidas en el artículo 114 de la Ley de reemplazos vigente, sino tambien á las que para estos casos se han establecido por órdenes posteriores.

Alar del Rey 22 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Gaspar Dulcet.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Baños de mar en casa

CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND.

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reunen sin alteracion todas las sustancias medicinales de la agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan.

Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros.